

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informó que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido sin que el demandado contestara o propusiera excepciones, así mismo la parte actora presentó memorial solicitando se decrete medida de embargo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN EJECUTIVA**

Radicación N° 70001-33-33-008-2015-00268 - 00  
Demandante: **MARIA FELICIDAD RIVERO DE MONTES.**  
Demandado: **MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido sin que el demandado contestara o propusiera excepciones, así mismo que la parte actora presentó memorial solicitando se decrete medida de embargo. Es del caso pronunciarse al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

**a) HECHOS**

1. El actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada y resuelta por el Juzgado Segundo Administrativo de este circuito, dentro del proceso radicado 2010-00419, donde se profirió sentencia de fecha 30 de marzo de 2012.

2. En dicha sentencia, se condenó al Municipio de Ovejas – Sucre, a pagar a su favor el valor de los salarios y prestaciones sociales causadas durante la vinculación por órdenes de prestación de servicios.

3. A la fecha el demandado no ha dado cumplimiento al fallo, la cual quedó ejecutoriada el 30 de marzo de 2012 y pese a las reiteradas peticiones, por lo que a título de sanción se debe reconocer y cancelar intereses tanto comerciales y moratorios.

4. La sentencia base de esta acción constituye un título claro, expreso y actualmente exigible.

#### **b) PRETENSIONES:**

1. Se libre mandamiento de pago a favor de MARIA FELICIDAD RIVERO DE MONTES y en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00419 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO el 30 de marzo de 2012.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
3. Se condene a la entidad demandada al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

#### **c) CONTESTACIÓN:**

La entidad demandada no contestó la demanda.

### **3. PRUEBAS.**

A la demanda se adjuntan los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de este circuito, de fecha 30 de marzo de 2012 (Fls.4-13).
2. Copia autenticada de edicto y constancia de ejecutoria de la indicada providencia (Fls.14-15).
3. Solicitud de pago presentada ante la Alcaldía Municipal de Ovejas de fecha 24 de junio de 2012 (Fl.16-17).
4. Liquidación de la sentencia efectuada por el demandante (Fl.18-19).
5. Poder y certificado de existencia y representación legal de ROA SARMIENTO Y ROA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (Fl.20-23).

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante señora MARIA FELICIDAD RIVERO DE MONTES, en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE, por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$30.996.921), más lo que corresponda en liquidación hasta que se haga efectivo el pago de la obligación (Fls.25-27). Se realizó notificación del mandamiento de pago mediante correo electrónico el día 26 de mayo de 2016<sup>1</sup>, el 16 de junio de 2016 el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago, siendo denegado por extemporáneo a través de auto de fecha 12 de julio de 2016 (Fl.38-39). Por su parte el término de traslado se venció el 19 de julio de 2016, sin que la parte demandada lo descorriera.

#### **5. CONSIDERACIONES**

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no las propuso, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con

---

<sup>1</sup> Folio 31.

lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

### **Problema jurídico.**

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, radicada bajo el No. 70001-33-31-002-2010-00419-00 resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

### **Tesis.**

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

#### **1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.**

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).*

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

---

<sup>2</sup> En adelante C.G.P.

## 2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado<sup>3</sup>:

*“Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos<sup>4</sup>, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

*“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*

*“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”*

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

*“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición<sup>5</sup>.”*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia proferida el 30 de marzo de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Sincelejo, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el No. 70001-33-31-002-2010-00419-00, en la que se ordenó al demandado Municipio de Ovejas - Sucre, el pago de suma de dinero equivalente al auxilio de cesantías e intereses, vacaciones y prima de navidad, recibidos por los empleados públicos docentes del municipio demandado escalafonados en el nivel 1, durante los periodos siguientes: del 16 de febrero al 15 de diciembre de 1990 (10 meses); del 11 de mayo a 30 de noviembre de 1997 (6 meses y 19 días), del 6 de febrero a 30 de noviembre de 1998 (9 meses y 24 días), del 22 de febrero a 30 de noviembre de 1999 (9 meses y 8 días) y del 1 de marzo a 30 de noviembre de 2000 (8 meses y 29 días). Providencia fue aportada en copia auténtica<sup>6</sup> y está acompañada de la constancia de ejecutoria<sup>7</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

<sup>6</sup> Folios 4-13.

<sup>7</sup> Folio 14.

#### **4. No es procedente el decreto medidas de embargo en esta oportunidad.**

Respecto a la solicitud de medidas de embargo<sup>8</sup>, el Despacho se abstendrá de pronunciarse en virtud de lo contemplado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que prohíbe su decreto con anterioridad a la ejecutoria de seguir adelante la ejecución, cuando el demandado es un municipio.<sup>9</sup>

En ese sentido se dispondrá negar dicha solicitud por existir expresa prohibición legal en tal sentido, hasta tanto no se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia de seguir adelante con la ejecución, que es la plasmada en esta oportunidad.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. 1887 de 2003, se le condenará al pago de las mismas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.; por otra parte, no resulta procedente el decreto de medidas de embargo en esta oportunidad.

De otro lado, se observa a folio 41 del expediente, poder otorgado por parte del alcalde del Municipio de Ovejas – Sucre al doctor JADER GUILLERMO

---

<sup>8</sup> Folio 40.

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”**

MATTE TOVAR, quien mediante memorial de fecha 25 de julio de 2018<sup>10</sup>, presentó renuncia al poder otorgado, la cual estaba acompañada de la comunicación electrónica dirigida a la entidad. Al respecto, el párrafo 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).”*

Con base a lo anterior, es viable entonces aceptar la renuncia presentada por el doctor JADER GUILLERMO MATTE TOVAR, pero primero se procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución a favor de la señora MARIA FELICIDAD RIVERO DE MONTES y en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE, representado legalmente por su Alcalde Municipal Dr. Mauricio Gabriel García Cohen o quien haga sus veces; por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$30.996.921), así como los demás intereses moratorios que lleguen a causarse hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Se condena a la entidad ejecutada al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaría tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en

---

<sup>10</sup> Folio 44-46.

derecho en un 10% del valor por el valor que se ordenó seguir adelante la ejecución.

**CUARTO.** Niéguese la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.** Reconózcase personería jurídica al doctor JADER GUILLERMO MATTE TOVAR, identificado con la C.C. No. 18.880.797 y T.P. No. 127.608 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE OVEJAS – SUCRE, en los términos y extensiones del poder conferido.

**SEXTO.** ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora JADER GUILLERMO MATTE TOVAR, al poder que le fue conferido, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA  
JUEZ**